



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 250002342000202000608

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DEMANDADO: MARIA AURORA SILVA ANGEL

MAGISTRADO: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **martes, 13 de julio de 2021**, la Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de **MARIA AURORA SILVA ANGEL**, visible en los folios **7-8PDF**. En consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.


Daniel Alejandro Verdugo Arteaga
Escribiente Nominado
Bogotá, D. C.
Administrativo de Cundinamarca

Doctora
ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Honorable Magistrada del
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E. ____ S. ____ D. -

Asunto: Contestación de demanda
Referencia: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 25000234200020200060800
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Demandado: MARIA AURORA SILVA ANGEL

Cordial saludo.

CAMILO ANDRES NARANJO PARADA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 79.721.817 de Bogotá, portadora de la T.P No. 127.448 del C. S. de J., con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en nombre y representación de la señora MARIA AURORA SILVA ANGEL, conforme al poder que se adjunta, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad de ellas, principales, consecuenciales, subsidiarias, declarativas, de condena. En consecuencia, pido que se acoja la defensa propuesta y se declare terminado el proceso, absolviendo a mi representada.

II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Procedo a pronunciarme sobre los hechos de la demanda, y de la subsanación de la misma, sin perjuicio de lo que decida el despacho a su digno cargo, así:

PRIMERO: ES CIERTO.

Carrera 14 No. 94A-44 - Oficina 304 - 3124484572 – telefax 7161945
contacto@barandalawyers.com – camilonaranjo@barandalawyers.com

SEGUNDO: ES CIERTO.

TERCERO: ES CIERTO.

CUARTO: ES CIERTO.

QUINTO: ES CIERTO.

SEXTO: ES CIERTO.

SEPTIMO: ES CIERTO.

OCTAVO: NO ME CONSTA: Desconocemos que se haya llevado a cabo investigación interna por parte de Colpensiones y mucho menos que se hubiera proferido AUTO DE PRUEBAS y de APERTURA, autos del que nunca fueron notificados a mi mandante.

NOVENO: NO ME CONSTA. Desconocemos el inicio de la investigación administrativa especial No. 2251-17, dado que la misma no fue notificada a la demandada, violándole el debido proceso y constituyendo acto ilegal, que no puede ser fuente de pruebas, por ser ilegal.

*****Se repite por parte de la demandante un hecho nuevo señalado como SEXTO donde se reitera que se llevó a cabo la investigación administrativa especial No. 2251-17 con el respeto al debido proceso y derecho de defensa de mi prohijada, señora MARIA AURORA SILVA ANGEL, manifestando que la misma fue notificada mediante oficio 2018-15000826 de 27 de noviembre de 2018, el cual supuestamente fue entregado en la calle 54 NP 10-66 – apartamento 1108 Torre Plaza 54 en Bogotá D.C., siendo este un hecho TOTALMENTE FALSO, habida cuenta, que mi protegida NUNCA, vivió o ha vivido en esa dirección y en COLPENSIONES aparece la dirección de los dos (2) únicos sitios que ha vivido desde que le fue reconocida la pensión de sobreviviente.

*****Se repite por parte de la demandante un hecho nuevo señalado como SEPTIMO donde se manifiesta que con la Investigación Administrativa Especial No. 2251-17 realizada, concluyó con una situación indebida por parte de mi mandante, el cual, desconoce mi prohijada, señora MARIA AURORA SILVA ANGEL, pues, se violó el derecho a la defensa y al debido proceso, puesto que nunca le fueron notificados los autos proferidos por Colpensiones.

*****Se repite por parte de la demandante un hecho nuevo señalado como OCTAVO y este es un hecho que desconoció la señora SILVA ANGEL, pues, reitero, se violó el derecho a la defensa y al debido proceso, puesto que nunca le fueron notificadas las resoluciones proferidas por Colpensiones.

*****Se repite por parte de la demandante un hecho nuevo señalado como NOVENO y Este hecho es parcialmente cierto, pues, la señora MARIA AURORA SILVA ANGEL ante el conocimiento que tuvo al momento de cobrar su mensualidad para el mes correspondiente a noviembre de 2019, que le había sido retenida su pensión mensual, se dirigió el día 16 de noviembre de 2019 a las instalaciones de Colpensiones a averiguar porque había sido retenido su pago mensual de la pensión y allí fue notificada, el auto del día 07 de noviembre de 2019, donde se aducía por parte de Colpensiones que le fue enviada citación para ser notificada, la cual fue remitida a la calle 54 # 10-66 apartamento 1108 de Bogotá D.C., sitio este donde mi protegida no reside, ni ha residido.

Entonces, ella por intermedio de abogado, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra los respectivos autos proferidos por Colpensiones, los cuales fueron rechazados por extemporáneos, pues, ellos no tomaron la fecha de 07 de noviembre como la de notificación, sino, optaron por manifestar que ella ya había sido notificada por aviso el día 27 de noviembre de 2018, acto este totalmente falso, toda vez, que ella hasta el día 16 de noviembre de 2019, nunca había sido notificada.

Violándose como ya se dijo el derecho a la defensa y al debido proceso, puesto que nunca le fueron notificados los autos proferidos por Colpensiones, lo que obligo a la señora MARIA AURORA a interponer ACCION DE TUTELA contra COLPENSIONES, la cual fue negada en las dos instancias, no porque ella no tuviera el derecho, sino, que existían otras instancias jurídicas para tramitar tal petición de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.-

DECIMO: NO ME CONSTA, que se pruebe que fueron cumplidos los presupuestos exigidos para la revocatoria de un ACTO ADMINISTRATIVO.

DECIMO PRIMERO: NO ES UN HECHO, es una pretensión.

DECIMO SEGUNDO: Como se puede observar en este hecho, COLPENSIONES asevera que frente a la resolución SUB 44666 del 18 de febrero de 2020 se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue rechazado por extemporáneo mediante resolución SUB 44666 del 18 de febrero de 2020, es decir, que para la parte demandante, recurrir la resolución SUB 44666 se puede resolver con la misma resolución SUB 44666 del 18 de febrero de 2020.

DECIMO TERCERO: Es cierto parcialmente, como se puede observar, manifiesta Colpensiones que efectivamente es posible exigir las sumas reconocidas mediante demanda ante la jurisdicción administrativa y en su lugar, como bien se especifica, no se debe solicitar el reintegro indicado en el HECHO # 10, sino, informar a la Dirección de Procesos Judiciales de Colpensiones. Hay que advertir su señoría, que el hecho indicado como número 10, no es concordante con lo manifestado en el HECHO # 13.

DECIMO CUARTO: NO ES CIERTO, debe estar plenamente probado por la parte demandante, puesto que existe contradicción en lo expresado en el HECHO # 10 con el HECHO # 13.-

III. ANTECEDENTES FACTICOS:

- 1.- Mi cliente la señora MARIA AURORA SILVA ANGEL, fue acogida por esa entidad mediante resolución GNR 238874 del 16 de agosto de 2016, con la pensión de sobreviviente en su calidad de compañera permanente del señor EDGAR DELGADILLO DELGADILLO, en una cuantía equivalente a \$2.009.030.00 mensuales, pagadera a partir del día 16 de agosto de 2016.
- 2.- Mi poderdante venía recibiendo periódicamente su pensión de sobreviviente, hasta que la misma se vio suspendida por Colpensiones, pues, para el mes de noviembre de 2019 esa entidad no le consigno el valor de su pensión, ni su prima de servicios adquirida.
- 3.- Ante esta adversidad, MARIA AURORA SILVA ANGEL, el día 16 de diciembre de 2019, se desplaza hasta el centro más cercano de atención al cliente de Colpensiones para averiguar porque motivo no le ha sido consignado su valor pensional y de prima de servicios.
- 4.- Allí es atendida por funcionario de COLPENSIONES, quien simplemente le pone de conocimiento que el día 07 de noviembre de 2019 le fue enviada citación para notificación de radicado 2019_15018219 de 7 de noviembre de 2019, dirigida a la CALLE 54 No. 10-66 APARTAMENTO 1108 DE BOGOTA, D.C.
- 5.- Ese mismo día, le es entregada copia calendada del 28 de noviembre de 2019 con numero interno BZ2019_15018219-3531703 por el funcionario de COLPENSIONES que la atendió, referente a una NOTIFICACION POR AVISO de referencia 2019_15018219 de 11/6/2019 12:00:00 AM, donde se podrán interponer reposición y/o subsidio de apelación dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del aviso, el cual igualmente fue dirigido a la CALLE 54 No. 10-66 APARTAMENTO 1108 DE BOGOTA D.C.
- 6.- Acompañado a lo anterior, ese mismo 16 de DICIEMBRE de 2019, el funcionario de COLPENSIONES hizo entrega a mi mandante señora, MARIA AURORA SILVA ANGEL de una copia emitida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES sobre la RESOLUCION NUMERO SUB 306102 de 07 de NOVIEMBRE DE 2019, la cual fue radicada bajo el No. 2019_14889180_9, por

medio de la cual se RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA.



7.- Enterada de esa resolución, ella el mismo día, acude a la oficina del abogado OSCAR PARADA ROBAYO, para consultarle sobre el tema, pues, revisado por parte del suscrito dicho documento, allí se considera que mediante resolución SUB 282758 del 15 DE OCTUBRE DE 2019, esa entidad REVOCO la RESOLUCION GNR 238874 DEL 16 DE AGOSTO DE 2016, donde se le RECONOCIO a la señora MARIA AURORA SILVA ANGEL en su calidad de compañera permanente del señor EDGAR DELGADILLO DELGADILLO la PENSION DE SOBREVIENTE.

8.- Igualmente, se manifiesta, lo cual se desconoce por parte de mi protegida, que dentro de las consideraciones emitidas por parte de la INVESTIGACION ADMINISTRATIVA ESPECIAL número 2251-17, la cual fue adelantada por la Gerencia de Prevención de Fraude, hacen manifestaciones falsas respecto al hecho que con radicado Bizagi No. 2018_15000826 y con oficio de fecha 26 de noviembre de 2018, el cual fue entregado a la ciudadana, donde se le pone, supuestamente, en conocimiento de mi prohijada, la existencia de la investigación administrativa especial No. 2251-17 y se informa que cuenta con el término de 15 días hábiles para EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN y allegar pruebas que pretenda hacer valer, maxime que la señora MARIA AURORA SILVA ANGEL allego la documentación necesaria para obtener la pensión de sobreviviente, documentación que fue verificada por Colpensiones.

9.- Posteriormente esa entidad COLPENSIONES ante sus propios yerros, informa que se le entrego satisfactoriamente la notificación a la señora MARIA AURORA SILVA ANGEL el día 27 de NOVIEMBRE de 2018, a través del radicado Bizagi No. 2018_15000826, en la calle 54 No. 10-66 Apto. 1108 Torre Plaza 54 en Bogotá D.C., considerando, que con esta actuación se garantizó el Debido Proceso y por ende la beneficiaria guardó silencio. Esto es totalmente falso, pues, existe prueba verdadera y valedera dentro del presente proceso, toda vez, que aparece nota de la entidad que hace la entrega de las notificaciones por correo, donde se indica que la documentación remitida a la dirección relacionada "NO FUE ENTREGADA

SATISFACTORIAMENTE" ya que, esa sociedad prestadora del trámite de mensajería indicó a Colpensiones que la remitida "ALLI/ NO RESIDIA"

Quiere decir lo anterior, que esta es otra prueba que indica que la señora MARIA AURORA SILVA ANGEL, no recibió la documentación de notificación, no porque ella no estuviera, sino, porque ella no reside en ese sitio y Colpensiones tiene inscritas en su base de datos las direcciones de notificación, e incluso, su correo electrónico para recibir notificaciones.

10.- Mi poderdante, como es conocido por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, se encuentra inscrita dentro de su registro de direcciones que opera en esa entidad para poder recibir notificaciones. En ese orden de ideas, hay que advertir desde ya, que la dirección registrada por parte de mi acolitada inicialmente era CARRERA 50 # 150-28 del EDIFICIO SAUCES – APTO. 103 ubicada en la ciudad de Bogotá D.C., y que actualmente su domicilio es el que habita con su hija desde el mes de junio de 2017 hasta la fecha, ubicado en la CARRERA 54 # 152-52 INTERIOR 1 - APTO. 602 – CONJUNTO ACACIA REAL de Bogotá D.C., igualmente, la entidad colpensiones conoce su correo electrónico: masa_2710@yahoo.com. y omitió la notificación por esa vía legal.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO:

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

1.- NULIDAD PROCESAL VIOLATORIA AL DERECHO DE DEFENSA CONFORME ARTÍCULO 136 y 137 CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Con base en lo ordenado por el CCA, podrán alegarse en cualquiera de las instancias las nulidades contempladas en la ley y en la Constitución nacional (debido proceso y derecho de defensa), en razón a lo anterior y como apoderado de la pasiva, con la calidad que ostento, me permito de conformidad al artículo 136 del CCA proponer nulidad de todo lo actuado, por cuanto se han violado las

formas propias del este proceso, especialmente en lo concerniente a LA INDEBIDA NOTIFICACION de que fue objeto la señora MARIA AURORA SILVA ANGEL, pues, como se desprende del acto administrativo SUB 306102 de 07 de noviembre de 2019, a mi prohijada le fueron notificados por parte de COLPENSIONES todos los autos proferidos en la CALLE 54 No. 10-66 APARTAMENTO 1108 de la ciudad de Bogotá D.C., siendo su dirección de DOMICILIO y la de NOTIFICACIONES la ubicada en la CARRERA 54 # 152-52 INTERIOR 1 - APTO. 602 – CONJUNTO ACACIA REAL de Bogotá D.C., toda vez, que ella reside allí desde el mes de JUNIO de 2017, anterior a ello, su domicilio y residencia siempre fue el ubicado en la CARRERA 50 # 150-28 del EDIFICIO SAUCES – APTO. 103, sitio donde convivio con el señor EDGAR DELGADILLO DELGADILLO, persona de la cual adquirió la pensión de sobreviviente, direcciones de notificación totalmente contrarias a donde se notificó el acto administrativo por parte de COLPENSIONES.

Esta dirección de notificación es la que aparece en la solicitud presentada ante COLPENSIONES en el mes de mayo de 2016, cuando solicito su DERECHO de la PENSION DE SOBREVIVIENTE.

Así las cosas, como garante del proceso, en mi buena fe, dejo desde ahora advertida la falencia judicial de nulidad que nos atañe, solicitando la nulidad de lo actuado a partir de la Resolución APSI-IN Ng 3715 del 19 de septiembre de 2017 a través de la cual la Subdirección de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas procedió a dar apertura A LA ETAPA PROBATORIA, por violar claramente el derecho de la defensa y de los tramites propios del CCA y CPACA.

Hay que advertir desde ya, que la ACCION DE NULIDAD podrá ejercitarse en cualquier tiempo, después de la expedición del acto, y por ende debe prosperar esta excepción.

2.- DEBIDO PROCESO Y NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha desarrollado el concepto de debido proceso como garantía constitucional consagrada en el artículo 29 de

la Carta Magna. Ahora bien, el derecho fundamental al debido proceso no sólo se predica de los procesos judiciales, sino que también es extensivo a todas las actuaciones que realice la administración pública. Según la Corte, entre las garantías que componen el debido proceso administrativo se encuentra el derecho a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, siguiendo el procedimiento que en la ley se ha determinado previamente para ello, por lo que impone una obligación a las autoridades públicas a la hora de adoptar decisiones en ejercicio de su función.

Teniendo en cuenta tal desarrollo constitucional mencionado inicialmente, vale la pena resaltar que es precisamente en la garantía del debido proceso que encontramos protección, como ciudadanos, frente a las actuaciones de la autoridad, por lo que, de una parte, no sólo se debe fortalecer el cumplimiento de dicha garantía sino, por otra, tener mucha cautela a la hora de intentar establecer distinciones en su aplicación.

Es preocupante, al menos en principio, que en un contexto como el nuestro se abra una compuerta que permita imponerle modulaciones a una garantía básica consagrada constitucionalmente, como lo es la del debido proceso, y luego se impida sobre esa base acceder al mecanismo por excelencia con que contamos para controvertir una actuación de la administración. No vaya a ser que una decisión como la referida dé pie a actuaciones abusivas por parte de las entidades frente a las cuales la garantía del debido proceso y la consecuente nulidad del acto, en caso de su violación, se constituían en nuestra principal protección como ciudadanos.

Con base en el estudio precedente, podemos determinar, que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, violó el DEBIDO PROCESO y además provoco una FALTA DE ADECUADA NOTIFICACION, pues, de manera inadecuada trato de hacer notificaciones a una dirección que no aparece en ningún contexto, ni mucho menos es el domicilio ni residencia de la señora MARIA AURORA SILVA ANGEL, pues, como aparece probado dentro del plenario se enviaron todas la notificaciones a la CALLE 54 No. 10-66 APARTAMENTO 1108 de la ciudad de Bogotá D.C., insistiendo en dicho envío, muy

a pesar que la primera de las notificaciones a esa dirección fue devuelta, pues, en su contenido se indicó que ALLI NO RESIDIA el destinatario, y por ende debe prosperar esta excepción.

3.- INDEBIDA NOTIFICACION

Se ha planteado desde un inicio la INDEBIDA NOTIFICACION por parte de por parte de MARIA AURORA SILVA ANGEL, independientemente de lo que conlleva con ello, como es la NULIDAD PROCESAL ó LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, lo anterior lo avizó con base en lo determinado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, habida cuenta, que es ella misma con sus yerros jurídicos, la que provoco una indebida notificación en cabeza de mi procurada, pues como se ha dicho, se ha notificado un acto administrativo de apertura a la etapa probatoria a un sitio totalmente diferente al que radico ante COLPENSIONES la señora MARIA AURORA SILVA ANGEL, violando claramente el derecho de la defensa y de los tramites propios del CCA y CPACA, y por ende debe prosperar esta excepción.

4.- DERECHOS ADQUIRIDOS

Se ha entendido que son derechos adquiridos aquellos que han ingresado al patrimonio de las personas, por haber cumplido éstas los requisitos y condiciones señalados por la ley para su adquisición, antes de que entrara en vigencia una nueva disposición legal que modificó la regulación de esos derechos.

De manera técnica, la Corte Constitucional ha señalado que:

«Configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona” , es decir, que para que se configure un derecho adquirido es necesario que antes de que opere el tránsito legislativo se reúnan todas las condiciones necesarias para adquirirlo.»

De ese modo, una persona que ha cumplido la edad y reunido el número de semanas que exige la ley para acceder a la pensión de vejez, ha configurado en su favor el derecho a disfrutar de ese beneficio, y por tanto se halla ante un derecho adquirido, del cual no puede ser despojado, aunque cambie la legislación que regula la pensión de vejez, porque el mismo goza de la debida protección del Estado por disponerlo así la Constitución Nacional.

Una providencia reciente de una de las salas de descongestión de la Corte Suprema de Justicia explica que el requisito de convivencia del artículo 13 de la Ley 797 del 2003 es esencial para el acceso a la pensión de sobrevivientes, tratándose de cónyuges o de compañeros permanentes.

En efecto, la Sala Laboral ha precisado que el término de cinco años de convivencia entre el pensionado o afiliado con su cónyuge puede ser acreditado en cualquier tiempo.

Además, el alto tribunal dijo que debe tenerse en cuenta que, con independencia de eventuales separaciones de hecho o, incluso, de la liquidación de la sociedad conyugal, el matrimonio vigente tiene relevancia en perspectiva del otorgamiento de esta pensión, sin perjuicio de la acreditación de los demás requisitos para acceder a esta.

Ello en tanto el marco de protección otorgado por el legislador concibe tal vínculo jurídico como fuente del derecho reclamado.

Unificación de jurisprudencia para reconocer este tipo de pensión.

La Corte Constitucional, a comienzos de este año, unificó su jurisprudencia en relación con el requisito de subsidiariedad, frente al análisis de procedencia de la tutela cuando se pretende el reconocimiento de pensión de sobrevivientes.

En efecto, estableció que esta acción se deberá considerar subsidiaria si se establece que el tutelante cumple con las siguientes condiciones, cada una necesaria y en conjunto suficientes, del siguiente test de procedencia:

- i. Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios

supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.

- ii. Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
- iii. Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.
- iv. Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el SGP para adquirir la pensión de sobrevivientes.
- v. Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de esta pensión (M. P. Jorge Prada Sánchez).

Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sentencia SL-44052018 (59323), Oct. 11/18.

Tenemos que considerar que para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes en condición de conyuge o compañero permanente sobreviviente del afiliado no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia. En cambio, en la sustitución pensional la cohabitación de la pareja debió ser de al menos cinco (5) años.

Entonces, a la muerte de una persona pensionada o de aquella afiliada no pensionada, la ley prevé las denominadas pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional para suplir la ausencia repentina del apoyo económico que el fallecido brindaba al grupo familiar y, por ende, evitar que el deceso se traduzca en una mengua patrimonial.

Ante la voluminosa jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional han precisado que si bien la pensión de sobreviviente y la sustitución pensional tienen por finalidad evitar que los beneficiarios de un trabajador fallecido carezcan del apoyo económico que este le brindaba; ambas prestaciones presentan una diferencia sustancial.

Entonces, la sustitución pensional es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar de un pensionado que fallece o del afiliado que cumple con los requisitos legalmente exigibles para pensionarse y muere, mientras para el caso que nos ocupa, *la pensión de sobreviviente es aquella prestación que se otorga al núcleo familiar del afiliado no pensionado, fallece sin cumplir los requisitos mínimos para obtener la pensión.*

El año inmediatamente anterior La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia profirió la sentencia SL1730, que se constituyó en una buena noticia, porque introdujo un cambio jurisprudencial muy importante en temas pensionales.

“La nueva posición de la Corte consiste en que ya no se requieren cinco años de convivencia para efectos de pedir la pensión de sobrevivencia que, como su nombre lo dice, es cuando una pareja vive y uno de los dos fallece, entonces, quien sobrevive a la persona muerta queda pensionado”

La citada sentencia, bajo el marco de la Ley 100 de 1993, concluyó, acorde con la Ley 797 de 2003, que para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes en condición de conyugue o compañero permanente sobreviviente del afiliado no le es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida (conyugue o compañero permanente) y la conformación del grupo familiar con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da estricto cumplimiento al supuesto previsto en la norma, dejando marcada una diferencia sustancial entre la pensión de sobreviviente y la sustitución pensional.

Independiente de las manifestaciones expresadas por Colpensiones, mi procurada tiene derechos adquiridos, replanteados aún más por las innumerables jurisprudencias producidas por las altas cortes, entre ellas, las reseñadas en esta excepción, la cual esta llamada a prosperar.

5.-CADUCIDAD DE LA ACCION.

Respecto del término de caducidad de las acciones contenciosas, la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior, en los siguientes términos:

"Atendiendo a la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales, el C.P.A.C.A. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial (...) en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente, entonces, que, como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos. (...) resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual, ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería abocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal, entorpecería el desarrollo de las funciones públicas.

Además de lo anterior, la Corte Constitucional se ha encargado de precisar que los términos de caducidad, establecidos en la ley como límite temporal para el ejercicio de las acciones, "no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación del plazo para impugnar ciertos actos está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico."

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado."

En el particular y partiendo de los términos perentorios consagrados C.P.A.C.A frente a cada uno de los actos demandados en declaratoria de nulidad, el ejercicio de la presente acción de encuentra caducada y por ende salta a la vista la prosperidad de esta excepción y los concurrentes efectos al proceso.

6.- EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez natural encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

V. PETICIONES:

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

Primera: Declarar probadas las excepciones propuestas.

Segunda: Revocar el Acto Administrativo SUB 282758 del día 15 de octubre de 2019 donde se resolvió dejar sin valor y sin efecto la resolución GNR 238874 del día 16 de agosto de 2016.

Tercera: Revocar el Acto Administrativo SUB 306102 calendado del 07 de Noviembre de 2019, el cual dio lugar a ordenar entre otros el reintegro de los valores recibidos por parte de la señora MARIA AURORA SILVA ANGEL sobre las mesadas pagadas desde el 16 de mayo de 2016 hasta el 31 de octubre de 2019.

Cuarta: Disponer en su lugar, por parte del despacho, que se debe pagar por nómina mensual en favor de mi poderdante, señora MARIA AURORA SILVA ANGEL, el valor mensual asignado, incluidas las mesadas mensuales que se dejaron de pagar, sus primas y los respectivos incrementos, liquidados sobre la asignación básica fijada por medio de la Resolución GNR 238874 calendada del 16 de agosto de 2016, la cual fue proferida por esta entidad.

Quinta: En consecuencia, dar por terminado el proceso.

Sexta: Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte ejecutante.

VI. PRUEBAS:

Solicitamos se tengan con pruebas las documentales que son aportadas en la presente demanda y en la contestación de la misma, así:

1.- Todos los actos administrativos allegados con la demanda por parte de Colpensiones y los que en su momento se intentaron rebatir con el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto, el cual fuera negado de facto por COLPENSIONES, alegando la extemporaneidad de la reclamación.

2.- Solicito de la Honorable Magistrada, solicitar ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro – la expedición del CERTIFICADO DE TRADICION del inmueble ubicado en la CALLE 54 No. 10-66 APARTAMENTO 1108 de la ciudad de Bogotá D.C., desconocemos su matrícula inmobiliaria.

3.- Solicito de la Honorable Magistrada, que una vez reciba por parte de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá – Zona Centro – el certificado de tradición solicitado oficialmente, verifique quien es el propietario o los propietarios del inmueble en mención, y que este o estos sea(n) citado(s) a rendir declaración donde se indique si la señora MARIA AURORA SILVA ANGEL vive o ha vivido en ese inmueble y en caso afirmativo, en que condición.

4.- Solicito de la Honorable Magistrada, que en el evento de no poder efectuarse la citación al propietario o tenedor del inmueble, citar a declarar a quien funja como administrador del Edificio ubicado en la Calle 54 No. 10-66 Apto. 1108 Torre Plaza 54 en Bogotá D.C, para que indique si la señora MARIA AURORA SILVA ANGEL ha habitado dicho inmueble, y en caso afirmativo, en que condición y desde que fecha.

VII. ANEXOS:

- 1.- Poder conferido a mi favor
- 2.- Documentos relacionados como pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES:

La demandada recibe notificaciones personales en la carrera 54 # 152 - 52 INTERIOR 1 APARTAMENTO 602 – ACACIA REAL en la ciudad de Bogotá D.C.

Correo Electrónico: masa_2710@yahoo.com

El suscrito apoderado recibe notificaciones personales en la Carrera 14 No. 94A - 44 / Of. 304 en la ciudad de Bogotá D.C.

Correo Electrónico: camilonaranjo@barandalawyers.com
notificacionescamilonaranjo@outlook.com

El demandante COLPENSIONES recibe notificaciones personales en la Carrera 10 # 72 – 33 Torre piso 11 en Bogotá D.C.

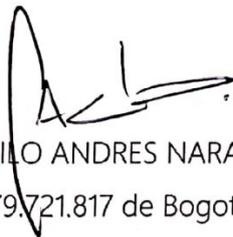
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Apoderada del demandante recibe notificaciones en la Calle 22 # 15 – 71 Edificio Arenas – apartamento 302 en Sincelejo – Sucre.

Correo Electrónico: paniaguacohenabogadossas@gmail.com

De la Honorable Magistrada,

Cordialmente,



CAMILO ANDRES NARANJO PARADA

CC. 79.721.817 de Bogotá D.C.

TP. 127.448 del C. S. de la J.

Doctora
ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Honorable Magistrada del
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E. ___S. ___D.-

Asunto: Otorgamiento de Poder
Referencia: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 25000234200020200060800
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Demandado: MARIA AURORA SILVA ANGEL

Cordial saludo.

MARIA AURORA SILVA ANGEL, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.668.964 de Bogotá D.C., obrando en mi propio nombre como compañera permanente del señor EDGAR DELGADILLO DELGADILLO y debidamente reconocida según resolución GNR-238874 del 16 de agosto de 2016, por medio del presente escrito confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Dr. CAMILO ANDRES NARANJO PARADA, abogado en ejercicio, identificado con la CC. No. 79.721.817 expedida en Bogotá D.C. y portador de la T.P No. 127.448 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como mi apoderado y defienda mis derechos dentro del proceso referenciado.

Mi apoderado queda investido de amplias facultades de Ley para la defensa de mis derechos y del debido proceso, entre otras para, recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, renunciar, reasumir, proponer incidentes, interponer recursos, ya sean ordinarios o extraordinarios, y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño al presente mandato en los términos del art. 77 del C. G. del Proceso.

Cordialmente,


MARIA AURORA SILVA ANGEL
CC. No. 41.668.964 de Bogotá

Acepto:


CAMILO ANDRES NARANJO PARADA
CC. 79.721.817 de Bogotá D.C.
TP. 127.448 del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
 Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

1807968

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Cuarenta y Cuatro (44) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: MARIA AUHORA SILVA ANGEL, identificado con Cedula de Ciudadanía / NUIP 41668964 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Maria Aurora Silva Angel

Firma autógrafa: 1qmy033opz5n
 24/03/2021 - 09:59:31

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

 LUZ MARY CÁRDENAS VELANDIA
 Notaria Cuarenta y Cuatro (44) del Círculo de Bogotá D.C.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

NARANJO PARADA CAMILO ANDRES
 Con: C.C. 79721817
 y T.P. 127448

Y dijo que reconoce como suyo el documento y la firma que en él aparece, la que es de su puño y letra. Para constancia se firma

Bogotá D.C. 20:11-03-24 12:43:57

MAURICIO EDUARDO GARCIA-HERREROS CASTANEDA
 NOTARIO 12 DE BOGOTÁ D.C.



Acil

